



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/407/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/052/2021

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/407/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva del **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/052/2021**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la persona moral ----- por conducto de su apoderado legal, a demandar de las autoridades Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable y Patrimonial; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Departamento de Anuncios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“a).- La nulidad de la resolución administrativa de fecha 15 de enero del año 2021 y del acta circunstanciada con número de folio 0442 de fecha 24 de noviembre del año 2020, en la cual se me hace mención de una multa por la cantidad de \$26,064.00, resolución e imposición de multa emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, específicamente del departamento de anuncios, del H. Ayuntamiento de esta ciudad, de Acapulco de Juárez, Guerrero.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, quien mediante auto de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, registró el expediente con el número **TJA/SRA/II/052/2021**, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión del acto impugnado, previo pago de garantía, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes contestaron la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fecha **veintidós de junio y siete de agosto de dos mil veintiuno**; y seguida la secuela procesal, el **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, respecto de la autoridad demandada Primer Síndico Procurador, Administrativo, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por inexistencia de los actos impugnados; por otra parte, declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...se deja sin efecto la resolución administrativa de fecha 15 de enero del año dos mil veintiuno y el acta circunstanciada con número de folio 0442, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, así como la multa impuesta por la cantidad de \$26,064.00 (VEINTISÉIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), quedando las demandadas en aptitud, y en caso de estimarlo conveniente, de iniciar una nueva visita de inspección, cumpliendo con los requisitos de formalidad que establecen los ordenamientos aplicables.”

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **trece de junio de dos mil veintidós**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/407/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/052/2021**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **seis de junio de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **siete al trece de junio de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **trece de junio de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravio a mis representadas, la resolución definitiva de fecha de **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional del H. Tribunal de Justicia Administrativa y precisamente en su considerando SEGUNDO se extralimitó al declarar que no son procedentes las

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por mi representada, en consecuencia, así como también viola en perjuicio de mi representada la fracción I, del artículo 137, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que la resolutoria se extralimitó al no valorar las pruebas en copias Certificadas, que fueron agregadas al escrito de contestación de Demanda por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ya que del mismo se desprende el fundamento legal para la emisión del acto reclamado, mismo que se encuentra fundado, motivado y debidamente notificado conforme a derecho, por lo que en ninguna forma existe incompetencia de la autoridad que dictó, ordenó el acto reclamado como erróneamente lo expone para actualizar la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación, página 153, con número de registro 394182, que señala:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

Además de que el que suscribe sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el Artículo 78, fracción XI, la cual nos establece acerca de los actos consentidos.

Apoya lo anterior, las Jurisprudencia números 60 y 61, visibles en las páginas 101 a 103 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19171988, correspondiente a Salas y Tesis Comunes, que expresan:

"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo."

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, prevé lo siguiente:

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente;

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

No obstante, en el presente asunto, el mismo demandante acepta haber consentido los actos en razón de que señala como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos y del auto de radicación se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingresó su demanda de nulidad ante ese Tribunal, siendo evidente que resulta declarar el presente juicio improcedente, toda vez que se actualiza una causal de indudable improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la 4 causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción XI, en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

SEGUNDO. Asimismo, causa agravios a mi representada la resolución de fecha once de mayo de dos mil veintidós. En relación

en el resuelve cuarto de la resolución por este medio impugnada, toda vez que la inferior, no hizo una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro de los escritos de contestación de demanda por las autoridades que represento, ni tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento en sus artículos y tampoco los conceptos de nulidad e invalidez, expuestas en la contestación de demanda, la aleguen o no las partes del juicio de nulidad.

No omitiendo que la Magistrada instructora, dejó de analizar los argumentos expuestos por mis representadas ya que actuó de manera parcial inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, toda vez que por parte de mi representada, se le dijo que el acto reclamado tiene su origen en el acuerdo y orden de inspección de fecha 24 de noviembre de 2020 y las documentales y actuaciones que derivaron de estos, en el bien inmueble ubicado en Calle ----- de Acapulco, Guerrero, las cuales fueron realizadas conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, tal y como lo señalan los artículos 16 Constitucional, 4 fracción II y 5 fracción VII, 12, 13 y 14 y demás relativas y aplicables 164 fracción VI, artículo 168 fracción VI y 173 primer párrafo de la Ley 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero; 81 y 88 fracción XVI; 279 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez; 27 fracción XXV y 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus facultades de inspección, con fundamento en los artículos 1, 3 y 4 fracción II, V y VI, 50 fracción II, VII, XVIII, XX y 12, 13 y 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lugar donde se encontraron dos anuncios autosoportados de 30.00x1.00mts, y de 6.00x2.00mts, ubicados en -----, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, infringiendo con ello los artículos 186 fracción IV y 204 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez; artículo 6 en sus diversas fracciones y artículo 15 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, toda vez que el **actor no exhibe en ningún momento la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la colocación de dichos anuncios, infringiendo los artículos antes mencionados**, lo cual manifestaron mis representadas en sus escritos de contestación de demanda.

Al efecto, sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia, Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta Parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.”

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.”

Tales consideraciones causan agravios a mis representadas, los considerandos CUARTO Y QUINTO en relación con los resolutivos primero y segundo en razón de que la Magistrada instructora se extralimitó al declarar que la actora probó los extremos de su pretensión en consecuencia y Segundo se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en los términos y para los efectos en el último considerando del juicio probó su acción respecto al cobro por concepto del impuesto predial, cobro de impuesto adicional pro-educación y asistencia social y cobro de

impuestos adicionales pro-caminos, es preciso señalar que por ser de orden público e interés social la sala debió estudiar la existencia de los actos impugnados, las aleguen o no las partes y la inferior se extralimitó a declarar la nulidad de los actos impugnados.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que contrario a lo que refiere la Magistrada Instructora, las autoridades demandadas si establecieron el fundamento legal para la emisión del acto impugnado, por lo que no existe incompetencia de la autoridad que dictó u ordenó el acto reclamado como erróneamente lo expone para actualizar la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numero 763.

Asimismo, señala que la Magistrada de la Sala A quo no analizó la causal invocada en la contestación de demanda, relativa a la extemporaneidad de la demanda, toda vez que en el escrito inicial de demanda, la parte actora aceptó haber consentido los actos, ello atendiendo a la fecha en que señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado y la fecha de presentación de demanda, datos de los que se desprende que promovió el juicio fuera del término de quince días, establecido en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Asimismo, señala que resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de la Sala de origen, al haber determinado la nulidad de los actos impugnados por la supuesta falta de motivación y fundamentación bajo el argumento de que no se establecieron las razones particulares ni las causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión de los actos, así como de la competencia de la autoridad que los emitió, ya que contrario a ello, los actos impugnados estuvieron debidamente fundados y motivados, toda vez que las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrieron modificación de acuerdo a lo que dispone la Ley; además que, el pago realizado por el contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, de ahí que no ocasiona perjuicio alguno a su patrimonio.

De igual forma, refiere que no hizo una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro de los escritos de contestación de demanda,

ni tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento y tampoco los conceptos de nulidad e invalidez.

Luego, aduce que la Sala Regional actuó de manera parcial, ya que solo analizó las manifestaciones del actor, cuando en el escrito de contestación de demanda, precisó que el acto reclamado tenía su origen en el acuerdo y orden de inspección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y las actuaciones que derivaron de estos, las cuales fueron realizadas conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado, así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, tal y como lo señalan los artículos 16 Constitucional.

Que en dicha diligencia, se encontraron dos anuncios autosoportados de 30.00x1.00mts, y de 6.00x2.00mts, ubicados en Calle -----
- del Puerto de Acapulco, infringiendo con ello los artículos 186 fracción IV y 204 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez; artículo 6 en sus diversas fracciones y artículo 15 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, respecto de los cuales el actor no exhibió ningún momento la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la colocación de dichos anuncios, infringiendo los artículos antes mencionados.

Por último, solicita a esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y dicte otra en la que se reconozca la validez del acto impugnado.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/052/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **inoperante** el agravio en el que aduce que contrario a lo que refiere la Magistrada Instructora, las autoridades demandadas si establecieron el fundamento legal para la emisión del acto impugnado, por lo que no existe incompetencia de la autoridad que dictó u ordenó el acto reclamado como erróneamente lo expone para actualizar la causal de invalidez prevista en el

artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Ello es así, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional no declaró la nulidad del acto impugnado por la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, sino que la nulidad fue declarada, porque la parte actora no fue notificada de la visita de inspección, es decir, la autoridad demandada incumplió lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que prevé que las visitas de inspección domiciliaria de anuncios, realizada a los particulares para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad, se deben realizar en el lugar señalado en la orden de visita, y con el visitado o en su defecto, con el representante legal, a quienes se les debe entregar el original de la orden, y si estos no estuvieran presentes, se les dejará citatorio para que se encuentren al día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación.

De lo anterior, se puede advertir que el agravio expuesto por las recurrentes, al partir de premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Es **insuficiente** el agravio en que refiere que en la sentencia recurrida no se analizó la extemporaneidad de la presentación de la demanda, ya que aun y cuando la Sala Regional señaló que no era competente para estudiar

argumentos de actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento, relacionado con los actos consentidos de forma tácita, este Pleno considera que la causal invocada por las demandadas no se actualiza, en virtud de que en el *“Acuerdo de actuación y atención que establece las directrices a seguir para el reinicio de todas las actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19”*, esta Sala Superior determinó como medida de mitigación y control de propagación por COVID-19, la suspensión de las actividades jurisdiccionales, así como la suspensión de los términos procesales desde el día dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y **a partir del uno de junio de dos mil veintiuno**, empezaron a correr plazos y términos procesales.

Y si bien es cierto, mediante acuerdos dictados el veinticinco de febrero, veintiséis de marzo, veintinueve de abril y trece de mayo, todos del dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó adicionar como actividades, la recepción y radicación de demandas, los días lunes y miércoles, sin embargo, en dichos acuerdos se estableció que ello no representaba la reapertura de plazos procesales.

En esa tesitura, si el actor conoció de los actos impugnados el **uno de marzo de dos mil veintiuno** (fecha en que se encontraba cerrado el Tribunal como medida preventiva para evitar el contagio de COVID) presentó su demanda el **veintidós de ese mismo mes y año** y posterior a ello, el día **uno de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó la apertura de plazos y términos procesales en este Tribunal, no le transcurrió ni un solo día del cómputo del plazo previsto en el artículo el artículo 49, en relación con el diverso 14, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763,² por tal motivo, este Pleno considera que no se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el numera 78 fracción XI del citado Código de

² **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 14. Las promociones y actuaciones se presentarán y efectuarán en días y horas hábiles.

Son hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos, los de descanso obligatorio previstos en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como aquellos que se señalen excepcionalmente por la Sala Superior del Tribunal. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas.

ARTÍCULO 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

la materia, invocada por las autoridades demandadas en el recurso de revisión.

Por otra parte, respecto del agravio en que la parte recurrente manifiesta que la Magistrada de la Sala Regional no hizo una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro de los escritos de contestación de demanda, ni tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento y tampoco los conceptos de nulidad e invalidez.

En efecto, el agravio es inatendible, ya que se constituye por argumentos genéricos con los cuales las autoridades demandadas no combaten las consideraciones expuestas por la A quo en la sentencia controvertida, ya que no son tendientes a evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omisa en analizar algunas pruebas precisando de forma concreta a qué prueba se refiere, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, esta Sala Superior considera que no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que se proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar lo resuelto en el fallo; es por ello que, debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los agravios expuestos en el presente recurso de revisión son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su

reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidur para obtener una declaratoria de invalidez.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Luego, respecto del agravio en el que aduce que la Sala Regional actuó de manera parcial, ya que solo analizó las manifestaciones del actor, cuando en el escrito de contestación de demanda, precisó que el acto reclamado tenía su origen en el acuerdo y orden de inspección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y las actuaciones que derivaron de estos, las cuales fueron realizadas conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado, así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, tal y como lo señalan los artículos 16 Constitucional.

Es **infundado**, en virtud de que la Magistrada de primera instancia estableció que la autoridad demandada incumplió lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que prevé que las visitas de inspección domiciliaria de anuncios, realizada a los particulares para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de publicidad, se deben realizar en el lugar señalado en la orden de visita, y con el visitado o en su defecto, con el representante legal, a quienes se les debe entregar el original de la orden, y si estos no estuvieran presentes, se les dejará citatorio para que se encuentren al día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación.

Por lo tanto, aún y cuando hubiera analizado que el origen del acto impugnado se encontraba en el acuerdo y orden de inspección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y las actuaciones que derivaron de estos, sin embargo, ello no sería suficiente para validar el acto impugnado, toda vez que como lo precisó la Magistrada de Instrucción, la parte actora no fue notificada de la visita de inspección, circunstancia que contraviene lo dispuesto el artículo 14, fracción I, del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por lo anterior, se considera que los argumentos planteados por las autoridades recurrentes son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia, este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada, ya que las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos impugnados quedaron intocadas.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/052/2021, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/407/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **TJA/SRA/II/052/2021**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS